

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 1A  
(20 de enero de 2022)

**Asunto:**

Proceso verbal de Alba Yolanda Gómez Revollo, Hernán Francisco Hernández y la Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S en contra del Condominio Campestre El Peñón de Girardot

Exp. 2020-00070-02

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Siendo la oportunidad para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante Hernán Francisco Hernández y Alba Yolanda Gómez, contra la decisión de 22 de octubre de 2021, por medio de la cual, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto y formulado por el demandado contra la sentencia de 2 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 2 de julio de 2021, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez confirmó la sentencia proferida 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso verbal

de Alba Yolanda Gómez Revollo, Hernán Francisco Hernández y la Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S. contra el Condominio Campestre El Peñón de Girardot.

Inconforme con la decisión la parte demandada formuló recurso extraordinario de casación pidiendo entre otras cosas que:

*“El recurso se hace extensivo al auto del 20 de agosto de 2021 que denegó la aclaración propuesta por la parte que representó, respecto de la sentencia 2 de julio último, que incluye todas las determinaciones tomadas por el fallo del Juzgado.*

*(...) solicito la suspensión del cumplimiento de la totalidad de las decisiones tomadas en la sentencia impugnada que confirma íntegramente la de primera instancia, para lo cual ofrezco caución para garantizar el pago de los presuntos perjuicios...”*

De cara a lo anterior, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez el 22 de octubre de 2021, concedió el recurso de casación en razón, a que:

*“Al tenor del artículo 334 del código general del proceso, son pasibles de impugnarse en sede de casación las sentencias “dictadas en toda clase de procesos declarativos”, mandato que complementa el precepto 338 del citado ordenamiento, observando que “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”, de cuyo contenido, según lo viene enfatizando la jurisprudencia reciente se desprenden “tres contenidos importantes frente a la procedencia del recurso de casación.*

*“El primero, dispone que tratándose de pretensiones económicas el recurso procede si el valor actual de la sentencia desfavorable al recurrente excede los 1.000 smlmv. El segundo, establece una tipología de sentencias respecto de las cuales no se requiere valorar*

*el interés pecuniario, como las dictadas en procesos de acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil.*

*“Y el tercero, en línea con la expresión «cuando las pretensiones sean esencialmente económicas», supone que en los casos donde estas carezcan de sentido pecuniario, deberá prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. Su sentido hermenéutico, acorde con la Carta Política, y en cuyo caso reside su exequibilidad, lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017”.*

*¿Qué significa lo anterior? Que precisamente “por la generalidad de la citada expresión normativa, la cual exige el interés para procesos donde las ‘pretensiones sean esencialmente económicas», es obvio que el legislador, en ejercicio de su poder de configuración, limitó el acceso del aludido recurso, exigiendo la cuantía del agravio solamente para sentencias proferidas en litigios (entre esos los declarativos, y, salvo los previstos en el parágrafo del art. 334, y el primer inciso del art. 338 del C.G.P. ), cuyo monto del menoscabo irradie consecuencias patrimoniales”; de ahí que para “determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios”, “debe examinarse en el petitum cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga , vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia o inexistencia de una relación de iure; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer”, de modo que si “del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la causa petendi, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga o en qué se soporta el petitum” (Cas. Civ. Auto de 14 de diciembre de 2020, exp. AC3507-2020).*

*Aquí, realizado ese análisis, lo que se observa es que el libelo demandatorio pidió declarar la nulidad o invalidez de las decisiones adoptadas por la asamblea general de propietarios por derecho propio del Condominio Campestre El Peñón, realizada el 6 de julio de 2020, por no haberse convocado a ningún copropietario, no determinarse el coeficiente de cada unidad privada, no publicarse la convocatoria, no darse cumplimiento a los requisitos previstos para su realización establecidos en el reglamento y violar las normas relativas a la emergencia económica, social y ecológica en el país, así como las actas del Consejo de administración designado, por haberse elegido como tesorero y administrador a unas personas que*

*en virtud del reglamento no podían tener la condición de tales, es decir que “sólo propugnó por la declaratoria de invalidez de unas decisiones del órgano de dirección”, controversia que “no encierra petición consecencial resarcitoria expresa, o deducible implícitamente de su causa petendi”, ya que dichas pretensiones “no tienen apariencia económica, pues comprenden un problema de legalidad o de conformidad de las determinaciones con las reglas” que rigen la copropiedad y no tienen tampoco efectos indemnizatorios, en cuyo evento no ha menester determinar cuál es “la afectación o desventaja patrimonial derivada de la resolución adversa que superara los «1.000 smlmv», porque esa exigencia resulta ajena a esta causa por no adecuarse al presupuesto inicial previsto en el artículo 338 del C.G.P., de donde se rige por la regla general del artículo 334 ibídem” (Auto AC3507 citado), lo que de suyo autoriza el recurso extraordinario sin reparar en el aspecto económico.*

*Solo resta una precisión. La de que tratándose de una sentencia meramente declarativa, pues como se dijo al admitir a trámite el recurso de alzada, las sentencias proferidas en los procesos de esta naturaleza tienen esa connotación, porque “atendida su naturaleza jurídica, ellas solo propenden a obtener la decisión a través de la cual se declare la ineficacia en general de las decisiones tomadas por la Asamblea o la Junta, pretendiendo con ello preservar el statu quo ante” (Cas. Civ. Auto de 10 de noviembre de 2017, exp. AC7518-2017), no hay lugar a ordenar la expedición de copias para adelantar el cumplimiento de la sentencia, como lo establece el precepto 341 del citado estatuto, ni tampoco a fijar la caución solicitada por el recurrente para efecto de suspender el cumplimiento de la decisión contra la que se interpone el recurso de casación”*

Determinación que atacó la parte actora de Hernán Francisco Hernández y Alba Yolanda Gómez, con recurso de súplica, en donde, argumentó, entre otras cosas, que:

*“... la sentencia emitida por el Tribunal en segunda instancia no tiene la posibilidad de ser atacada a través del memorado medio de impugnación extraordinario, esto porque, en esencia, si bien este proceso califica como un “verbal”, lo cierto es que efectivamente se trata de un trámite de impugnación de actos de asamblea de copropietarios, otrora denominado “abreviado”, sin*

*cuantía determinable o posible de identificar, directa o indirectamente.*

*Dicho en términos, por virtud de lo establecido en el párrafo del varias veces acotado artículo 334 del C.G. del P., sólo se excluyen de cumplir dicha exigencia de orden patrimonial, es decir, la cuantía del interés para recurrir, las sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil allí específicamente determinadas...”*

Solicitando la revocatoria del auto de 22 de octubre de 2021, para que en su lugar, se niegue el recurso extraordinario de casación.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 331 del C.G.P. *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación...”*.

De la norma en cita, se colige que el recurso de súplica tan solo es procedente contra los autos dictados por el Magistrado Ponente susceptibles de apelación, bajo la regla general -artículo 321 C.G.P.- o por norma especial, **mas no, contra autos que conceden el recurso de casación**, como lo expresa el artículo 340 *ídem* al indicar: *“Reunidos los requisitos legales, le magistrado sustanciador, por auto que **no admite recurso**, ordenará el envío del expediente a la Corte ...”* (negrilla fuera de texto); advirtiéndose de bulto la improcedencia del aludido recurso, por lo que se

dispone enviar el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en sala dual,

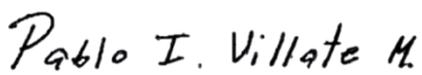
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la súplica formulada por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al Despacho del Magistrado sustanciador para lo que corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
Magistrado Ponente

  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado